



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla D.E.I.P., 08 NOV. 2018

G.A.

E-007298

Señora
NEILA AHUMADA NAVARRO
Representante Legal
CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL
DE SABANALARGA - CERIS S.A.S.
Carrera 23 N° 22ª - 66
Sabanalarga, Atlántico

Ref.: Auto N° 000.018 11 de 2018

Cordial saludo,

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 N° 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.: 1726-189; IT N° 001631 del 18/12/2017
Proyectó: Daniela Brieva Jiménez
Revisó: Amira Mejía Barandica (Supervisora)



18/11/18 #4
P. 112

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001811 DE 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA
AMBIENTAL EN CONTRA DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE
SABANALARGA CERIS S.A.S. EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, y en uso de sus facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 780 del 6 de mayo de 2016, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 1117 del 6 de diciembre de 2010, notificado mediante edicto 76 fijado el 17 de mayo de 2011, esta autoridad ambiental le hizo unos requerimientos al CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE SABANALARGA – CERIS S.A.S.

Que mediante Radicado N° 11214 del 1 de diciembre de 2015 el CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE SABANALARGA – CERIS S.A.S. envió la siguiente información: copia de los tres últimos recibos de recolección de Transportamos AL S.A. E.S.P.; copia del contrato suscrito con Transportamos AL S.A. E.S.P.; formatos RH1 del mes de julio a octubre; actas de capacitación del personal.

Que mediante Auto N° 188 del 22 de abril de 2016, notificado mediante aviso 114 del 25 de enero de 2017, esta Corporación le hizo unos requerimientos al CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE SABANALARGA – CERIS S.A.S.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales o bienes comunes¹ del departamento del Atlántico, y con el fin de realizar el seguimiento al Plan de gestión integral de los residuos generados en la atención de salud y otras actividades, adelantó visita de inspección técnica el día 6 de octubre de 2017 y consignó los siguientes aspectos en el Informe Técnico N° 001631 del 18 de diciembre de 2017:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: *El Centro de Rehabilitación Integral de Sabanalarga – CERIS S.A.S. es una entidad de primer nivel de baja complejidad que presta los servicios de:*

- Fisioterapia
- Fonoaudiología
- Terapia ocupacional
- Psicología
- Nutrición dietética

Estos servicios son prestados de lunes a viernes en el horario de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 6:00 pm, y los sábados de 8:00 am a 12:00 m. Atienden una cantidad de 97 pacientes diarios.

CUMPLIMIENTO:

Tabla N° 2 (Cumplimiento)

Auto N° 188 del 22 de abril de 2016

(Notificado mediante aviso N° 114 del 25 de enero de 2017)

¹ "El suelo, el subsuelo mineral (...) el agua, no son "recursos naturales" sino "bienes comunes". Referirse a ellos como "recursos naturales" es la primera forma de apropiación, desde el lenguaje. El derecho a "recorrer a un recurso natural" termina en el mismo instante en que ese recurso es también de otro, de otros". (Rodríguez Pardo, 2009)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001811 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA
AMBIENTAL EN CONTRA DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE
SABANALARGA CERIS S.A.S. EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA

Requerimiento	Cumplimiento
Por medio del cual se hacen unos requerimientos al CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE SABANALARGA – CERIS S.A.S., para que cumpla con las siguientes obligaciones:	
A) Enviar copia del contrato suscrito con la empresa TRANSPORTAMOS AL S.A. E.S.P. encargada de la recolección, transporte y disposición final de los residuos, donde certifique el volumen y tipo de residuos generados y la disposición de residuos. Una vez presentada esta información, se deberá seguir enviando esta información trimestralmente y/o de acuerdo a su renovación.	No cumplió, en el expediente no se evidenció información.
B) Enviar Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio.	No cumplió, en el expediente no se evidenció información.
C) Enviar informes detallados sobre la gestión externa realizada en los últimos tres meses.	No cumplió, en el expediente no se evidenció información.
D) Presentar certificado de capacitación del personal encargado de la gestión integral de los residuos en la entidad.	No cumplió, en el expediente no se evidenció información.
E) Presentar recibos de recolección entregados al transportador de residuos peligrosos y residuos no peligrosos.	Sí cumplió mediante oficio Radicado N° 1171 del 10 de febrero de 2017.
F) Los residuos entregados al transportador deben estar debidamente embalados, envasados y etiquetados, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.	En el momento de la visita de seguimiento ambiental, el día 6 de octubre de 2017, se evidenció el embalado y el envasado de los residuos generados. Sin embargo, no se evidenció el etiquetado ni el rotulado.
G) Presentar certificado con la empresa especializada para la recolección de los residuos peligrosos.	No cumplió, en el expediente no se evidenció información.
H) Enviar certificado de almacenamiento, tratamiento y disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos.	No cumplió, en el expediente no se evidenció información.
I) Presentar certificado del contrato suscrito con la empresa recolectora de residuos no peligrosos (ordinarios).	No cumplió, en el expediente no se evidenció información.
J) Enviar los registros mensuales generados de sus actividades, residuos	Los formatos RH1 presentados mediante oficio con Radicado N° 1171 del 10 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001811 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE SABANALARGA CERIS S.A.S. EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA

peligrosos y no peligrosos.	febrero de 2017, no son diligenciados en su totalidad como lo establece los anexos 3 de la Resolución 1164 de 2002.
-----------------------------	---

EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO: No aplica.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA: Se practicó visita a las instalaciones del CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE SABANALARGA – CERIS S.A.S., con el fin de verificar el debido cumplimiento de las acciones planteadas en su Plan de Gestión Integral de los residuos generados en la atención de salud y otras actividades, PGIRASA, según lo establecido en el Título 10, artículo 2.8.10.6 del Decreto 780 del 6 de mayo de 2016, donde se observó:

En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos hospitalarios, el Centro CERIS S.A.S. ha contratado los servicios de la empresa especializada TRANSPORTAMOS AL S.A. E.S.P. con una frecuencia de recolección mensual y con una cantidad recolectada, según recibos de recolección aportados durante la visita de seguimiento, descritos en la Tabla N° 3.

Tabla N° 3
Cantidad y tipo de residuos hospitalarios del CERIS

Mes	Biosanitarios	Cortopunzantes	Subtotal
Enero			
18/01/2017	2 kg		2 kg
Total	2 kg		2 kg
Febrero			
22/02/2017	2 kg		2 kg
Total	2 kg		2 kg
Marzo			
15/03/2017	2 kg		2 kg
Total	2 kg		2 kg
Abril			
19/04/2017	2 kg		2 kg
Total	2 kg		2 kg
Mayo			
24/05/2017	2 kg		2 kg
Total	2 kg		2 kg
Junio			
28/06/2017	2 kg		2 kg
Total	2 kg		2 kg
Julio			
26/07/2017	2 kg		2 kg
Total	2 kg		2 kg
Agosto			
30/08/2017	2 kg		2 kg
Total	2 kg		2 kg
Septiembre			
20/09/2017	2 kg		2 kg
Total	2 kg		2 kg

En el momento de la visita de seguimiento ambiental la entidad aportó el contrato con la empresa especializada TRANSPORTAMOS AL S.A. E.S.P., con orden de servicio N° SL-0029 de 2006, al igual que el certificado de vigencia del contrato. Sin embargo, no se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001811 DE 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA
AMBIENTAL EN CONTRA DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE
SABANALARGA CERIS S.A.S. EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA**

presentó los permisos y/o autorizaciones ambientales correspondientes de la empresa especializada.

Los residuos no peligrosos (ordinarios) son entregados a la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P. con una frecuencia de recolección de tres veces a la semana los días lunes, miércoles y viernes.

El CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE SABANALARGA CERIS S.A.S. presentó el Plan de Gestión Integral de los residuos generados en la atención de salud, PGIRASA, el cual se encuentra ajustado a los servicios que presta y a los términos de referencia de la Resolución 1164 de 2002. Sin embargo, deberá complementarlo de acuerdo con lo establecido en el Título 10 del Decreto 780 del 6 de mayo de 2016, en cuanto a las obligaciones del generador.

En el momento de la visita de seguimiento ambiental se evidenció los protocolos de Bioseguridad, de acuerdo a los servicios que prestan.

El CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE SABANALARGA CERIS S.A.S. aportó el cronograma de capacitación del periodo 2017, de igual forma se evidenció las respectivas actas de capacitación del personal encargado de la gestión de los residuos. La última capacitación fue realizada el 30 de agosto de 2017.

El CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE SABANALARGA CERIS S.A.S. no está realizando el pesaje diario de los residuos generados por la entidad. Por lo tanto, los formatos RH1, no son debidamente diligenciados, así como lo establece los anexos 3 de la Resolución 1164 de 2002. En cuanto a los formatos RHPS, no están siendo solicitados a la empresa especializada.

En cuanto a los residuos generados son embalados y envasados, según el tipo de residuos. Sin embargo, no son rotulados ni etiquetados, así como lo establece el artículo 2.8.10.6, numeral 11 del Decreto 780 del 6 de mayo de 2016.

El CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE SABANALARGA CERIS S.A.S. cuenta con un área de almacenamiento central para la recolección de los residuos generados, la cual cumple con las características mínimas establecidas en el numeral 7.2.6.2 de la Resolución 1164 de 2002.

En cuanto a los vertimientos líquidos generados son provenientes de los baños, actividades de limpieza, que se asimilan a las aguas residuales domésticas, debido a que solo realizan consultas cognitivas, no realizan ningún tipo de procedimientos y son vertidas al sistema de alcantarillado municipal.

El servicio de agua para el desarrollo de las actividades de la entidad, se lo suministra la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P."

Que una vez revisado el expediente N° 1726-189, se puede concluir:

Que el CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE SABANALARGA CERIS S.A.S. cuenta con el Plan de Gestión Integral de residuos generados en la atención de salud y otras actividades, PGIRASA, el cual se encuentra ajustado a los servicios que presta y a los términos de referencia de la Resolución 1164 de 2002. Sin embargo, deberá complementarlo de acuerdo con lo establecido en el Título 10 del Decreto 780 del 6 de mayo de 2016, en cuanto a las obligaciones del generador.

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001811 DE 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA
AMBIENTAL EN CONTRA DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE
SABANALARGA CERIS S.A.S. EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA**

Que el CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE SABANALARGA CERIS S.A.S. no cumplió con las obligaciones requeridas mediante Auto N° 188 del 22 de abril de 2016, notificado mediante Aviso N° 114 del 25 de enero de 2017.

Que teniendo en cuenta el tipo de residuos, la cantidad de residuos que genera, los servicios que presta y el nivel de complejidad, el CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE SABANALARGA CERIS S.A.S. se considera un usuario de menor impacto.

Que en cuanto a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos, ha contratado los servicios de la empresa especializada TRANSPORTAMOS AL S.A. E.S.P.

Permiso de emisiones atmosféricas: La entidad no requiere de permiso de emisiones atmosféricas. Esta no genera contaminación a este recurso.

Permiso de vertimientos: El Centro de Rehabilitación Integral de Sabanalarga CERIS S.A.S. no requiere de permiso de vertimientos, teniendo en cuenta los servicios que presta que solo realiza consultas cognitivas, no realiza ningún tipo de procedimientos y se puede asimilar a las aguas residuales domésticas que son vertidas al sistema de alcantarillado municipal.

Concesión de agua: La entidad no requiere de este instrumento, debido a que el servicio de agua lo suministra la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P.

COMPETENCIA DE LA C.R.A.

Que el artículo 2.8.10.10. del Decreto 780 del 6 de mayo de 2016 dispone que *"Las autoridades ambientales ejercerán la inspección, vigilancia y control de la gestión externa en el marco de la gestión integral de los residuos generados en las actividades de salud y otras actividades en relación con las autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Lo anterior sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por parte de las autoridades del sector salud en relación con los factores de riesgo para la salud humana"*.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente"*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que, aunado a lo anterior, se observó en la revisión del expediente N° 1726-189 que el CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE SABANALARGA – CERIS S.A.S.,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001811 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA
AMBIENTAL EN CONTRA DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE
SABANALARGA CERIS S.A.S. EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA

presuntamente no cumplió con los requerimientos establecidos en el Auto N° 188 del 22 de abril de 2016, notificado por Aviso N° 114 del 25 de enero de 2017, expedido por esta autoridad ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece como función del Estado, *"prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *"encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el artículo 2.8.10.6. del Decreto 780 de 2016 establece lo siguiente:

"Obligaciones del generador. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:

- 1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente Título, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.*
- 2. Capacitar al personal encargado de la gestión integral de los residuos generados, con el fin de prevenir o reducir el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, así como brindar los elementos de protección personal necesarios para la manipulación de estos.*
- 3. Dar cumplimiento a la normatividad de seguridad y salud del trabajador a que haya lugar.*
- 4. Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal capacitado y entrenado para su implementación.*
- 5. Tomar y aplicar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos peligrosos.*
- 6. Los generadores que realicen atención en salud extramural, serán responsables por la gestión de los residuos peligrosos generados en dicha actividad y por lo tanto su gestión debe ser contemplada en el Plan de Gestión Integral de Residuos.*

Sapal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 018 11 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA
AMBIENTAL EN CONTRA DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE
SABANALARGA CERIS S.A.S. EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA

7. Dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.1.7.8.1 al 2.2.1.7.8.7.2 del Decreto Único 1079 de 2015, reglamentario del Sector Transporte, o la norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos peligrosos para ser transportados.

8. Suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas hojas de seguridad.

9. Responder por los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

10. Responder en forma integral por los efectos ocasionados a la salud y/o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor y a las autoridades ambientales y sanitarias.

11. Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.

12. Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, hasta por un término de cinco (5) años.

13. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años".

Que el artículo 2.2.6.1.3.2. del Decreto 1076 de 2015 "**Responsabilidad del generador.** El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a salud y al ambiente.

Parágrafo. El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado o al gestor o receptor y a la autoridad ambiental".

Que el artículo 2.2.6.1.3.3. del Decreto 1076 de 2015 establece que "la responsabilidad integral del generador, fabricante, importador y/o transportador subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados que no represente riesgos para la salud humana y el ambiente".

Que el literal i) del artículo 2.8.10.4. del Decreto 780 de 2016 dispone que el generador "es toda persona natural o jurídica, pública o privada que produce o genera residuos en el desarrollo de las actividades contempladas en el artículo 2.8.10.2. de este Decreto".

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Asimismo, en su parágrafo señala que en materia ambiental, se presume la

Japah

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001811 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA
AMBIENTAL EN CONTRA DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE
SABANALARGA CERIS S.A.S. EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA

culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 3 ibídem dispone que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibídem establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece en relación a la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental que éste *"se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 23 ibídem establece en relación a la cesación de procedimiento que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 24 ibídem expresa respecto a la formulación de cargos que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el

Jaad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001811 DE 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA
AMBIENTAL EN CONTRA DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE
SABANALARGA CERIS S.A.S. EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA**

procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Además, para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *"a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".*²

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1 y el parágrafo primero del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una *"presunción de responsabilidad"* sino de *"culpa"* o *"dolo"* del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN EN EL EXPEDIENTE 1726-189

Actualmente el CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE SABANALARGA CERIS S.A.S. no ha cumplido presuntamente las obligaciones contempladas en el Auto N° 188 del 22 de abril de 2016, notificado por Aviso N° 114 del 25 de enero de 2017, expedido por esta autoridad ambiental.

Asimismo, no ha cumplido presuntamente con las obligaciones del generador ni ha actuado de manera responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.8.10.6. del Decreto 780 de 2016.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

Legal
PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra del CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE SABANALARGA CERIS S.A.S., identificado con NIT 802.024.683-3, representado legalmente por NEILA AHUMADA NAVARRO, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta actuación administrativa, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta

² Sentencia C-818 de 2005.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001811 DE 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA
AMBIENTAL EN CONTRA DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE
SABANALARGA CERIS S.A.S. EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA**

actuación administrativa y de acuerdo a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento del Auto N° 188 del 22 de abril de 2016, notificado por Aviso N° 114 del 25 de enero de 2017, expedido por esta autoridad ambiental.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta autoridad se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales vigentes, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a adoptar las medidas que sean del caso y a formular los cargos que sean pertinentes.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

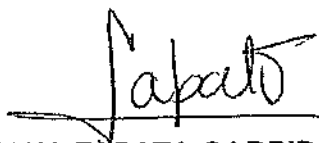
TERCERO: El Informe Técnico N° 001631 del 18 de diciembre de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 06 NOV. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.: 1726-189; IT N° 001631 del 18/12/2017
Proyectó: Daniela Brieva Jiménez
Revisó: Amira Mejía Barandica (Supervisora)